

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**Juicio de Amparo 618/2025-III**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo indirecto **618/2025-III**, del índice del **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, promovido por Enrique Hernández Aldaco, en el que reclama todo lo actuado en el juicio ordinario civil, expediente 468/2022, derivado de la falta de emplazamiento, así como la desocupación y/o entrega respecto del inmueble ubicado en calle Francisco González Bocanegra, número sesenta y dos (62), interior ocho (8), colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; y ante la imposibilidad de llamar al **tercero interesado** José Carlos Almazán Catalán, se ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, los que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por **tres veces, de siete en siete días**, apercibiéndolo que tiene el plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, quedando a su disposición en el local de este juzgado copia de la demanda de amparo, auto admisorio, además del proveído de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, en el que se ordenó su emplazamiento por edictos; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de **lista**.

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticinco.  
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
**Emmanuel Castellanos Rosas**  
Rúbrica.

(R.- 568064)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**  
**EDICTO: EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO**

Keith Hilario de León Pérez.

En el juicio de amparo **1694/2025-III**, promovido por Prestadora de Servicios del Prado Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, contra el acto de la Junta Especial "I" (antes Número Dieciocho) de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Presidente y Actuario, consistente en el **emplazamiento practicado en el juicio laboral de origen y en todo lo actuado con posterioridad a él, incluyendo el laudo**, dictado en el expediente laboral 1539/2019, señalando como tercer interesado a Keith Hilario de León Pérez, y al desconocerse su domicilio, en esta fecha se ordenó el emplazamiento por edictos, que se publicarán **por tres veces**, de tres en tres días, en el **Diario Oficial de la Federación**. Se le hace saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio.

Ciudad de México a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.  
Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México  
**Sergio Enrique Martínez Cruz**  
Rúbrica.

(R.- 568449)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**  
**Toluca, Estado de México**  
**EDICTO.**

**Emplazamiento.**

Al margen sello con Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

Víctor Manuel Sanabria Muciño y Octavio Zanabria Muciño, también conocido como Octavio Sanabria Muciño, **en su carácter de terceros interesados**, se les hace de su conocimiento que Oscar Pastor Siles González, por su propio derecho, ha promovido juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 23/2025; quienes deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados del siguiente al de la última publicación de los edictos, para la defensa de sus derechos, a través de su apoderado y/o representante legal; apercibidos que si pasado ese plazo no comparecen se seguirá el juicio, haciéndoles las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de la lista electrónica que se publica diariamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en la inteligencia de que las copias simples de la demanda de amparo quedan a su disposición en el local que ocupa este propio tribunal para serles entregadas.

Atentamente

Toluca, Estado de México, a 26 de agosto de 2025.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

**Licenciada Reyna Ileana Vela Alemán**

Rúbrica.

(R.- 568506)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,**  
**con residencia en Tijuana**  
**EDICTO**

Primera notificación a juicio al tercero interesado Edgardo Torres Leos.

En el Juicio de Amparo 3479/2024, promovido por Leonardo Campos Mendoza, se ordenó la primera notificación a juicio del tercero interesado Edgardo Torres Leos, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 28 de agosto de 2025.

Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana

**Vannea Renee Jines Pesqueira**

Rúbrica.

(R.- 568629)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**Amparo Indirecto 1002/2024-II**  
**EDICTO**

**TERCERA INTERESADA:**

- **Grupo Invasor de Predios que se hace llamar Núcleo Agrario Ejidal denominado Iztapalapa, delegación Iztapalapa y/o Ejidatarios del Pueblo de Iztapalapa**

En los autos del juicio de amparo indirecto **1002/2024-II**, formado con motivo de la demanda promovida por **Rialva, Sociedad Anónima de Capital Variable**, se advierte que por auto de **tres de enero de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite y se señaló como acto reclamado la omisión de dar cumplimiento a la ejecución de sentencia, dentro del juicio ordinario civil, expediente **801/2013**, del índice del **Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad México**, promovido por **Rialva, Sociedad Anónima de Capital Variable** en contra de **Núcleo Agrario Ejidal denominado Iztapalapa delegación Iztapalapa y/o Ejidatarios del Pueblo de**

**Iztapalapa;** asimismo se tuvo como **tercera interesada a Núcleo Agrario Ejidal denominado Iztapalapa delegación Iztapalapa y/o Ejidatarios del Pueblo de Iztapalapa**, y mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar por medio de edictos a la **tercera interesada referida**, que se tienen que publicar por tres veces, de siete en siete días hábiles, de manera simultánea, requiriéndole para que se presente ante este juzgado dentro del término de **treinta días** contados del siguiente al de la publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista, en los estrados de este juzgado; asimismo, hágase del conocimiento de dicha **tercera interesada** que queda a su disposición en este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2025.

La Secretaria  
**Tzutzuy Salas Galeana**  
 Rúbrica.

(R.- 568531)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

**NOTIFICACIÓN A DEMANDADO: DONG QI.**

**EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 14/2023-IV, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En el juicio de extinción de dominio 14/2023-IV, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, licenciada Ana Lilia Osorno Arroyo, ordenó en proveído de catorce de agosto de dos mil veinticinco, emplazar por medio de edictos al demandado Dong Qi, sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio, mismos que deberán publicarse por **tres veces consecutivas** tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, el **Periódico Oficial del Estado de Veracruz** y por internet en la página de la **Fiscalía General de la República**, haciéndole saber que cuenta con el plazo de **treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos la publicación del último edicto, para dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado.

Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio son:

**Actora:** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República.

**Demandado:** Dong Qi.

**Persona afectada:** A toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio.

Las prestaciones sobre las cuales se ejerce la acción de extinción de dominio son:

**A)** La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del numerario objeto de la presente acción, consistente en la cantidad de:

**USD 29,700 (veintinueve mil setecientos dólares americanos).**

Más los rendimientos e intereses ordinarios y extraordinarios que se generen o pudieran generarse desde su transferencia al Instituto para Devolver al Pueblo lo robado (INDEP) y durante su administración, hasta que se concluya el juicio en definitiva.

**B)** La declaración judicial de extinción de dominio en favor del gobierno federal, consistente en la pérdida de los derechos de propiedad del numerario referido.

**C)** Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.  
 Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio  
 con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles  
 en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

**Alejandro Villanueva Cruz**  
 Rúbrica.

(E.- 000759)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la**  
**Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana**  
**“2025, Año de la Mujer Indígena”**  
**EDICTO PARA PUBLICIDAD DE SENTENCIA QUE DECLARA EL**  
**CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

En los autos del concurso mercantil **6800/2025-VII**, solicitado por DUSOF de México, sociedad anónima de capital variable; mediante **sentencia de declaración de concurso mercantil, de treinta de julio de dos mil veinticinco**, se declaró de en concurso mercantil en etapa de **conciliación** a la **comerciante** DUSOF de México, sociedad anónima de capital variable, se ordenó **la apertura de la etapa de conciliación por un periodo de ciento ochenta y cinco días naturales**, se señaló como **fecha de retroacción en el concurso mercantil el dos de noviembre de dos mil veinticuatro**. Se tuvo por designado como **conciliador** a Héctor Romero González, con domicilio para el cumplimiento de obligaciones a su cargo en avenida Santa Fe número cuatrocientos ochenta y uno (World Plaza), interior 2202, colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, código postal 05348, haciendo del conocimiento de los **acreedores residentes dentro de la República y en el extranjero que pueden presentar solicitudes de reconocimiento de crédito** al conciliador, en el domicilio indicado. Se ordena a la comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que surta efectos esta sentencia; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de sus actividades, incluido cualquier crédito indispensable para mantener su operación ordinaria y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de declaración de concurso mercantil de **treinta de julio de dos mil veinticinco**.

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.  
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia  
en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana  
**José Alejandro Reséndiz Fragoso**  
Rúbrica.

**(R.- 568633)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco,**  
**con sede en Zapopan**  
**EDICTO**

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, Zapopan.**

En acatamiento al acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de amparo 820/2024-IV, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, promovido por Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Anónima de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, División Fiduciaria, contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otras**, de quien reclamó entre otros actos, la calificación registral e inscripción practicada en el Folio Real número 2130059, de fecha 08 de diciembre de 2021, juicio de amparo en el cual la persona de nombre Luis Fernando López Cabrera, fue señalado como tercero interesado y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona a dicho juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se le informa que debe presentarse dentro del término de **treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente  
Zapopan, Jalisco, 22 de agosto 2025.  
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco  
**Lic. Waldo Hidalgo Bravo**  
Rúbrica.

**(R.- 568645)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y**  
**Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL NUMERARIO CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$301,570.00 (TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En auto de 15 de agosto de 2025, dictado en el juicio de extinción de dominio 28/2025, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación contra Daniel Badillo Martínez, así como, cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario afecto; de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de \$301,570.00 (trescientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con los hechos ilícitos de **contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercio** en términos del numeral 195 del Código Penal Federal y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado por el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, numerario el cual se encuentra asegurado por el fiscal Federal investigador, así como por este órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes**, contado partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México

21 de agosto de 2025.

Secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio  
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles  
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

**Esmeralda Ramírez López**

Rúbrica.

**(E.- 000760)**

---

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones:	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35125 y 35045
Servicios al público e informática:	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,**  
**con residencia en Zapopan**  
**Declaratoria de Ausencia: 1/2024**

**V I S T O S**, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida **1/2024**, promovido por Rosa Elena Virgen Cortés, esposa del desaparecido Antonio David Soto García, respectivamente; y,

**R E S U L T A N D O**

1. **PRIMERO**. Por escrito presentado el **siete de febrero de dos mil diecisiete**, en la extinta Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, compareció Rosa Elena Virgen Cortés, por derecho propio.

2. **SEGUNDO**. La solicitud se turnó al extinto Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número 8/2019 y el doce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento de declaración especial de ausencia. Tramitado el juicio, en su oportunidad se citó a sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O**

3. **PRIMERO**. Este Juzgado es legalmente competente para conocer de la presente controversia, en atención a lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, 14, 18, 19 y 24, del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como, la fracción VIII, del numeral 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

4. Lo anterior, en virtud de que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la declaración especial de ausencia de Antonio David Soto Garcia, con motivo de su desaparición.

5. De conformidad con el ACUERDO General 9/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Decimonoveno de Distrito de las Materias Administrativa, Civil y de Trabajo y Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal todos en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado y residencia, respectivamente; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; así como la creación e inicio de funciones de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a partir del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional, cambió su denominación y competencia de Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan a Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, y en términos de su numeral dos, conservó su competencia originaria de los asuntos pendientes de resolución.

6. Por su parte, de conformidad con el oficio **SEADS/3237/2024**, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó la adscripción del Juez **Marco Antonio Vignola Conde**, a este órgano jurisdiccional, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil veinticuatro, asimismo, al imponerse del contenido integral de las constancias que forman el presente juicio de amparo, el suscrito **no advierte la actualización de alguna causa de impedimento** establecida en el artículo 51 de la Ley de Amparo, para el estudio resolución del mismo.

7. **SEGUNDO.** La vía intentada es procedente puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>1</sup>, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares.

8. **TERCERO.** Toda vez que la legitimación es una cuestión sustancial, es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia de la misma, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene insoslayable y oficioso por parte del juzgador, lo que se apoya en la jurisprudencia<sup>2</sup> del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y tesis siguientes:

**"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

9. Como se advierte de la jurisprudencia señalada, la legitimación de las partes debe hacerse de oficio, por ser una cuestión de orden público, que permite establecer que quien ejerce una acción o se opone a ella, está facultado por la ley.

10. Conviene precisar que la legitimación procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, o bien, porque se contraponen a ello, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer u oponerse a ello, en virtud de que se ostenta como titular de ese derecho o porque cuenta con su representación legal.

11. Por su parte, la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, o bien, tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar, el cual surge directamente de un acto jurídico, mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a quien efectivamente corresponda conforme a la ley observar lo pedido.

<sup>1</sup> Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Jurisprudencia VI.2o.C. J/206, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2001, t. XIV, p. 1000.

12. Al efecto tiene aplicación directa la siguiente tesis jurisprudencial<sup>3</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

13. De ahí que, la legitimación *ad causam* se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor; lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

14. El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la jurisprudencia<sup>4</sup> del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que estatuye:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

15. Por su parte, los ordinales 3, fracción V, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora nos ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), quien es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, así como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

16. En ese sentido, la promovente Rosa Elena Virgen Cortes, esposa de la persona desaparecida, se encuentra debidamente legitimada en términos del artículo 1º del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, por tener interés en que la autoridad judicial emita la declaración de ausencia por desaparición de Antonio David Soto García.

17. Lo anterior, en virtud de que exhibió junto con su solicitud, copia certificada del acta de matrimonio con número de control A69873, de la que se desprende que es esposa de la persona desaparecida Antonio David Soto García; documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se considera idóneo y eficaz.

18. **CUARTO.** Cabe señalar que la fracción XVI del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas<sup>5</sup>, señala que por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relacione con la comisión de algún delito.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, t. VII, p. 351.

<sup>4</sup> Jurisprudencia VI.3º.47 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, t. V, p. 820.

<sup>5</sup> Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por

(...)

XVI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

19. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio<sup>6</sup> de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, y al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

20. Así las cosas, el artículo 1º Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley, se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

21. Para efectos de la presente sentencia, conviene precisar que, conforme a los principios de máxima protección y presunción de vida, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y presumirse que la persona desaparecida está con vida.

22. Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas formalidades exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

*“Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**Artículo 10.-** *La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

*I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*

*II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*

*III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*

*IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

*V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;*

*VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;*

*VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;*

*VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;*

*IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y*

*X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.*

*Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.*

<sup>6</sup> Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

**Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente".

23. Por tanto, para la emisión de una declaración especial de ausencia por desaparición de una persona, se deben de satisfacer los siguientes presupuestos:

1. La presentación de una denuncia de desaparición o queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y haber transcurrido más de tres meses desde que ésta se hizo hasta que se presentó la solicitud de declaración especial.

2. La precisión en la solicitud de declaración especial de toda la información que señala el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

3. La emisión de informes por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

4. La publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

#### **Solicitud de declaración especial de ausencia.**

24. En el caso la promovente Rosa Elena Virgen Cortes, solicitó la declaración especial de ausencia por la desaparición de su esposo Antonio David Soto García, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

#### **Hechos**

25. En el escrito inicial de solicitud la promovente sostuvo que la persona desaparecida el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete **fue a su domicilio a visitar y convivir con sus menores hijos.**

26. Refirió que la última vez que lo vio fue el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en su domicilio el cual se encuentra ubicado en la calle Retorno Loma Atengo número 374 interior 104, en la Colonia Loma Dorada, Tonalá, Jalisco.

27. Asimismo, adjugó que derivado de la desaparición de su esposo, la promovente Rosa Elena Virgen Cortes, **el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, Tania Noemí Cortés Rodríguez, -pareja sentimental de su esposo-, presentó ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la denuncia correspondiente, la que se registró bajo la carpeta de investigación D-I/44861/2017.**

28. Empero, a la fecha se desconoce el paradero de Antonio David Soto García.

#### **Pruebas**

29. Al respecto, la promovente exhibió los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida Antonio David Soto García.

b) Copias certificadas de las actas de nacimiento de los entonces menores de edad Hellen Estefanía Soto Virgen y José David Soto Virgen -hijos-.

c) Copia certificada del acta de matrimonio con Rosa Elena Virgen Cortes, esposa.

d) Declaración de Tania Noemí Cortes Rodríguez, en la carpeta de investigación D-I/44861/2017.

e) Copias simples de las credenciales para votar de Rosa Elena Virgen Cortes y Antonio David Soto García; y,

f) Copia certificada de la escritura pública veintisiete mil setecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número cinco de Guadalajara, Jalisco.

#### **Informes**

30. El **Delegado de la Fiscalía General de la República, Delegación Jalisco**, al rendir su informe hizo del conocimiento que no cuenta con algún procedimiento relacionado con Antonio David Soto García.

31. A su vez la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** al rendir su informe señaló que Antonio David Soto García se encontraba inscrito bajo el Folio Único Búsqueda COBUPEJ/1020/2019-02, realizado veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y canalizado a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.

32. Luego, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, informó que realizó el registro del expediente COBUPEJ/1020/2019-02, señala que se encuentra realizando acciones de búsqueda correspondientes.

33. Por su parte, la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, al rendir su informe, remitió copia certificada de la carpeta de investigación D-I/44867/2017.

#### **Edictos.**

34. El **Diario Oficial de la Federación**, por conducto de su Subdirector de Producción mediante oficio recibido en este órgano jurisdiccional el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones<sup>7</sup>.

35. La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio recibido el dos de diciembre de dos mil diecinueve informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet<sup>8</sup>.

36. Las anteriores **documentales** se analizan en conjunto y se adminiculan con la **presunción** que se debe considerar en los procesos de esta naturaleza de conformidad con las fracciones IX y IV, de los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>9</sup>, por lo que en términos de los artículos 129, 133, 190, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio para determinar lo que a continuación se expone.

#### **Primer y Tercer presupuesto establecido por los artículos 8 y 15 de la ley reguladora del presente procedimiento**

37. En principio, de la copia certificada del acta de comparecencia de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dentro de la carpeta de investigación D-I/44861/2017, se advierte que en esa fecha **Tania Noemí Cortés Rodríguez** (pareja sentimental del desaparecido) acudió a la Agencia del Ministerio Público de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General, a **declarar** que el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, fue la última vez que estuvo físicamente con el desaparecido, asimismo la declaración de la promovente que el último día que lo vio fue el dieciséis de agosto de la referida anualidad.

38. Al respecto, la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, al rendir su informe, remitió copia certificada de la carpeta de investigación D-I/44867/2017, con motivo de la comparecencia de Tania Noemí Cortés Rodríguez (pareja sentimental del desaparecido).

39. Asimismo, de dichas constancias se observan las distintas labores de búsqueda e investigación que se encuentran realizando las respectivas autoridades penales a fin de localizar a Antonio David Soto García.

40. Por su parte, del informe rendido por la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** se aprecia que el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ésta inscribió a Antonio David Soto García bajo el Folio Único Búsqueda COBUPEJ/1020/2019-02, el cual fue canalizado a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.

41. Así, con lo relatado, principalmente se acredita que:

- Desde el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se denunció la desaparición de Antonio David Soto García, lo cual inicialmente quedó radicado en la carpeta de investigación D-I/44861/2017, del índice de la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**:

- A la fecha de rendición de los informes no se ha localizado a Antonio David Soto García.

42. Entonces, es dable determinar que desde el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se denunció la desaparición de Antonio David Soto García, ante la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, hasta el siete de febrero de dos mil diecinueve, data en que fue presentado el escrito inicial de la solicitud de declaración especial que integra el presente expediente **sí transcurrieron más de tres meses**.

<sup>7</sup> Ver número de promoción 26702.

<sup>8</sup> Ver número de promoción 35591.

<sup>9</sup> *Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:*

(...)

*IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.*

(...)

*Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

(...)

*IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición, cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

(...)"

43. Es por lo que se considera que **se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el artículo 8** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que previamente a instaurar el presente procedimiento se denunció penalmente la desaparición de Antonio David Soto García, para lo cual trascurrieron más de tres meses desde que ello aconteció hasta que se instauró la presente solicitud.

44. Asimismo, se **cumple con el presupuesto que regula el artículo 15** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que las autoridades mencionadas informaron las Actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición de Antonio David Soto García, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual exhibieron las constancias pertinentes.

**Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento**

45. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente en su escrito inicial de solicitud **puntualizó y demostró** con las documentales descritas, respectivamente, que:

A. Rosa Elena Virgen Cortés, esposa del desaparecido; a la fecha de presentación de la solicitud tenía treinta y nueve años de edad; con domicilio en calle Retorno Loma Atengo, número 374, interior 104, en la colonia Loma Dorada, en el municipio de Tonalá, Jalisco; -información requerida por la fracción I-;

B. La persona desaparecida Antonio David Soto García nació el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, estado civil casado; -información requerida por la fracción II-;

C. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, Tania Noemí Cortes Rodríguez -pareja sentimental de la persona desaparecida-, denunció la desaparición de Antonio David Soto García, la cual quedó registrada bajo la carpeta de investigación D-I/44861/2017, del índice de la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, desconociendo todavía el paradero de dicha persona -información requerida por la fracción III-;

D. Antonio David Soto García, desapareció, pues según declaración de su esposa (aquí promovente) señaló que lo vió por última vez, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en su domicilio el cual se encuentra ubicado en la calle Retorno Loma Atengo número 374 interior 104, en la Colonia Loma Dorada, Tonalá, Jalisco; -información requerida por la fracción IV-;

E. Los nombres y edad de los familiares con los que Antonio David Soto García, tiene una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana:

- Rosa Elena Virgen Cortés (esposa) de 45 años de edad (al dictado de la presente resolución);
- Hellen Estefanía Soto Virgen (hija) de veinte años de edad;
- José David Soto Virgen (hijo) de dieciocho años; -información requerida por la fracción V-.

F. Antonio David Soto García, trabajó como conductor de vehículo de la plataforma digital UBER; -información requerida por la fracción VI-;

G. La promovente en su escrito inicial señalaron que la persona desaparecida contaba con los activos y derechos siguientes -información requerida por la fracción VII-;

a. El departamento número 374, interior 104 de la calle Retorno Loma Atengo, en el fraccionamiento Loma Dorada, en el municipio de Tonalá, Jalisco;

H. Los efectos de su solicitud que pretende obtener son los correspondientes a las fracciones que establece el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas -información requerida por la fracción VIII-.

I. La identidad y personalidad jurídica de Antonio David Soto García, se obtienen del acta de nacimiento a su nombre con fecha de registro de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres -información requerida por la fracción IX-.

J. En cuanto a la fracción X del artículo 10 de la ley en comento, la promovente **no allegó información adicional** que se considere relevante para que se determinen los efectos de la declaración especial de ausencia.

46. Por lo tanto, se considera que la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Antonio David Soto García, contiene la información necesaria para **satisfacer el presupuesto que regula el artículo 10** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, máxime que dicha información se encuentra soportada en la documentación ya descrita, administrada con las actuaciones del presente procedimiento y la presunción que se debe de considerar en éste.

**Cuarto presupuesto establecido por el artículo 17 de la ley reguladora del presente procedimiento**

47. En efecto, la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y el **Diario Oficial de la Federación**, acreditaron la publicación por edictos del extracto del proveído de dos de marzo de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, para efecto de hacer del conocimiento de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el presente procedimiento especial.

<sup>10</sup> DOF - Diario Oficial de la Federación

48. Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio con apoyo en el numeral **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la publicación que obra en la página electrónica oficial del **Consejo de la Judicatura Federal**, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida Antonio David Soto García.

49. En consecuencia, se cumple con el cuarto presupuesto que regula el dispositivo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

#### **Declaración de ausencia**

50. Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por los promoventes, en cuanto la desaparición de Antonio David Soto García, que ocurrió desde el **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**.

51. Así como, que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Antonio David Soto García, o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

52. En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el precepto 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>11</sup>, **resulta procedente reconocer la ausencia de Antonio David Soto García, como persona desaparecida.**

53. Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>12</sup>.

54. En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento, si Antonio David Soto García, fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, existiendo indicios de que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se ejercerán las acciones legales conducentes, aunado a que recobrará sus derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

55. Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento<sup>13</sup>, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

#### **QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.**

56. En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>14</sup>, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

---

<sup>11</sup> "Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

*Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."*

<sup>12</sup> Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

**La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."**

<sup>13</sup> Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."

<sup>14</sup> Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares..."

57. Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

"Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte:

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad Jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

58. Cabe precisar que la promovente Rosa Elena Virgen Cortés, esposa del desaparecido Antonio David Soto García, en su escrito inicial de demanda, solicitó que la declaración especial de ausencia tuviera los siguientes efectos:

- El reconocimiento de la ausencia de Antonio David Soto García, desde el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete;
- La tutela y patria potestad de sus hijos Hellen Estefanía Soto Virgen y José David Soto Virgen.
- Proteger el patrimonio de Antonio David Soto García, incluyendo bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.
- Suspender de forma definitiva todos y cada uno de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de derechos o bienes de Antonio David Soto García.
- La disolución del vínculo de la sociedad conyugal.

59. Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del peticionario de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el numeral 21 de la ley federal especial invocada.

#### **FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]**

60. Se decreta la declaración de ausencia de Antonio David Soto García, **a partir del** dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado**, que dio motivo al inicio de la carpeta de investigación, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que se considera que Antonio David Soto García desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente señala que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, siendo dicha fecha la correspondiente a la presentación de la primer denuncia relacionada con la desaparición.

#### **FRACCIONES II Y III [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD]**

61. En el caso, no se emite pronunciamiento alguno a fin de garantizar la conservación de la patria potestad de Hellen Estefanía Soto Virgen y José David Soto Virgen, así como para la protección de los derechos, bienes, guarda y custodia de los mismos, en virtud de que conforme a las partidas de nacimiento los mismos, a la fecha ya son mayores de edad.

#### **FRACCIÓN IV Y V [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL]**

62. En la especie, de las constancias que obran en autos se aprecia que obra un contrato de compra-venta en el que la persona desaparecida y la promovente, adquirieron el departamento número 374, interior 104 de la calle Retorno Loma Atengo, en el fraccionamiento Loma Dorada, en el municipio de Tonalá, Jalisco, a través de la apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; por lo tanto se protegen los derechos de la promovente en su calidad de esposa, por lo que podrá ejercer las acciones que corresponden para hacer valer los derechos del bien descrito en el título de posesión.

#### **FRACCIÓN VI [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL]**

63. No se emite pronunciamiento alguno en cuanto al goce de derechos y beneficios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo, ya que no se aprecia que la persona desaparecida fuera derechohabiente de alguna institución de seguridad social, a más de que no existe beneficio hacia sus familiares del cual se deba hacer pronunciamiento alguno.

#### **FRACCIONES VII Y VIII [SUSPENSIÓN PROVISIONAL PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]**

64. Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de derechos o bienes de Antonio David Soto García.

65. Por lo que ve a la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo Antonio David Soto García, se declara la misma es decir la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que hubiere tenido a su cargo al momento de su desaparición, incluyendo lo correspondiente al crédito hipotecario 148263809, que obra en la escritura pública veintisiete mil setecientos ochenta y seis, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, celebrado ante el notario público número cinco de Guadalajara, Jalisco.

**FRACCIÓN IX [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]**

66. En términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>15</sup> y en atención a la solicitud de la promovente, **se nombra a Rosa Elena Virgen Cortés, como representante legal**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

67. En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada<sup>16</sup>, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del **albacea en términos del Código Civil Federal**.

68. También, el representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuya propietario sea Antonio David Soto García.

69. Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

70. En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

71. Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

**FRACCIÓN X [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]**

72. La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Antonio David Soto García.

73. En consecuencia, será por conducto de la nombrada **representante legal** que la persona desaparecida Antonio David Soto García **continuará con personalidad jurídica**.

74. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

**FRACCIÓN XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]**

75. No se hace pronunciamiento al respecto ya que de las constancias que integran el presente asunto, no se advierte que Antonio David Soto García, tuviere percepción alguna que sus familiares deban seguir disfrutando.

<sup>15</sup> Artículo 23.- *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.*

*La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo."*

<sup>16</sup> "Artículo 24.- *El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.*

*Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.*

*En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."*

**FRACCIONES XII Y XIII [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]**

76. En virtud de que el matrimonio del desaparecido Antonio David Soto García y Rosa Elena Virgen Cortés, se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, como se advierte del acta de matrimonio exhibida, **se decreta la disolución de la sociedad conyugal.**

77. Importa precisar que, para el caso que Antonio David Soto García, sea localizado con vida, la anterior declaración quedará sin efectos.

**FRACCIONES XIV Y XV [LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY]**

78. Este órgano jurisdiccional no aprecia diversa medida a las ya señaladas aplicables al presente asunto.

79. Como lo refiere la promovente, y toda vez que Hellen Estefanía Soto Virgen y José David Soto Virgen, son hijos de la persona desaparecida **Antonio David Soto García**, se determina que las autoridades federales, estatales y municipales, deberán, conforme a sus atribuciones darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada desaparecida, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 de la Ley General de Víctimas.

80. Por otra parte, no se exime a la **Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida Antonio David Soto García, hasta en tanto no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

**SEXTO. Certificación y publicación**

81. Como lo establece el precepto 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>17</sup>, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

82. Asimismo, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Rosa Elena Virgen Cortés, esposa de la persona desaparecida.

**SEGUNDO.** Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE** Antonio David Soto García, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Realícese la certificación y publicación precisadas en el **sexto** considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A 1) A LA PARTE SOLICITANTE, 2) AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 3) A LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE JALISCO, 4) A LA FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA FISCALÍA DEL ESTADO, 5) COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y 5) A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.**

**Notifíquese.**

Lo resolvió y firma electrónicamente **Marco Antonio Vignola Conde**, Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante **Juan Carlos Estrada Rodríguez**, Secretario que autoriza y da fe.

<sup>17</sup> "Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

**En la ciudad de Zapopan, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.**

Juez  
**Marco Antonio Vignola Conde**  
Firmado Electrónicamente.

Secretario  
**Juan Carlos Estrada Rodríguez**  
Firmado Electrónicamente.

En la presente determinación se generaron los oficios 18115, 18116, 18117, 18118 y 18119

**(E.- 000762)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana**  
**EDICTO**

Emplazamiento a Angélica Beatriz Camacho Guzmán, Elba Alicia Camacho Solís y Ángel Fernando Camacho Guzmán o Fernando Camacho Guzmán, en términos del artículo 27 fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

En los autos del juicio de amparo 16/2024-D4 promovido por M DOS Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que reclama: la orden de poner en posesión a Javier Gómez Martínez, la propiedad y posesión de dos inmuebles descritos como: 1. Lote fracción de terreno rústico sin construcción (solo barda perimetral) el cual anteriormente formaba parte del lote de terreno conocido como "El Monumento" ubicado en San Antonio de los Buenos, Tijuana Baja California, con superficie de 205,303.20 metros cuadrados, folio real 1045066 y partida registral 6073072.

2. Lote de terreno rústico sin construcción (solo barda perimetral), el cual anteriormente formaba parte del lote de terreno conocido como "El Monumento" ubicado en San Antonio de los Buenos, Tijuana Baja California, con superficie de 303,665.23 metros cuadrados, clave catastral DS-003-332, folio real 1042383 y partida registral 6973072, propiedad de la persona moral quejosa, acto que obra y fue ordenado en el expediente 390/2023, del juzgado de lo civil del distrito judicial de Juárez, Tlaxcala.

Se ordenó emplazar a Angélica Beatriz Camacho Guzmán, Elba Alicia Camacho Solís y Ángel Fernando Camacho Guzmán o Fernando Camacho Guzmán, por EDICTOS haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se lea practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo.

En el entendido que se encuentran señaladas las diez horas con cincuenta y seis minutos del doce de agosto de dos mil veinticinco, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello impida que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este órgano jurisdiccional vigilará que no se deje en estado de indefensión a las personas terceras interesadas de referencia.

Atentamente  
Tijuana, Baja California, 08 de agosto de 2025.  
Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana  
**Alejandra Parra Galván**  
Rúbrica.

**(R.- 568235)**

---

## AVISOS GENERALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**  
**Expediente: 39/25-EPI-01-2**  
**Actor: Jose Antonio Anguiano Godinez y Otros**  
**"EDICTO"**

COLEGIO TEPEYAC, A.C.

En el juicio 39/25-EPI-01-2 promovido por JOSE ANTONIO ANGUIANO GODINEZ Y OTROS en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que demanda la nulidad de la resolución de 18 de diciembre de 2024, se dictó un auto el 14 de abril de 2025 que ordenó emplazar al tercero COLEGIO TEPEYAC, A.C. por edictos con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndosele saber que tiene un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto, para que comparezca en esta Sala ubicada en Av. México 710, Piso 4, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, apercibido que en caso contrario las notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional.

Ciudad de México, a 3 de julio de 2025.  
La Magistrada Instructora  
**Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán**  
Rúbrica.  
Secretaria de Acuerdos  
**Lic. Ana Karen Félix Morales**  
Rúbrica.

**(R.- 568193)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Sexta Sala Regional en la Ciudad de México**  
**Expediente: 13673/24-17-06-5**  
**Actor: IPS Powerful People, S.A. de C.V.**  
“EDICTO”

**MIRNA VELIA TREJO LUGO**

En los autos del juicio contencioso administrativo número **13673/24-17-06-5**, promovido por **IPS POWERFUL PEOPLE, S.A. DE C.V.**, se demandó la nulidad de “(...) de la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos, a través de la cual se le determinó el crédito fiscal controlado con el número **249355447**, correspondientes al periodo **04/2024**, en cantidad de **\$3’246,188.23**, respectivamente, emitida por el **TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 3 POLANCO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, y b) En términos del artículo **16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, la resolución de otorgamiento de pensión por viudez número 20/278046, de fecha 21 de febrero de 2020, emitida por la **Jefa de Pensiones del instituto Mexicano del Seguro Social (...)**”, en el mencionado juicio, con fecha 11 de junio de 2024, se admitió la demanda de nulidad; por lo que con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le hace saber que tiene un término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que en su carácter de tercero interesado, se apersona en el presente juicio, y justifique su derecho para intervenir en el mismo, apercibido que de no hacerlo, se declarará precluido su derecho para tal efecto, en el entendido de que tiene el mismo plazo otorgado para que señale dirección de correo electrónico, apercibido que de no señalarla, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, sin enviarse previamente el aviso electrónico mediante correo electrónico.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente

Ciudad de México, a 06 de junio de 2025.

Primera Secretaria de Acuerdos, quien firma en suplencia por ausencia de la Magistrada Rosana Edith de la Peña Adame Titular de la Segunda Ponencia con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal

**Lic. Adriana Iliana Navarrete Delgadillo**

Rúbrica.

Secretaria de Acuerdos

**Lic. Rosa Jessica de las Casas Morán**

Rúbrica.

**(R.- 568186)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Quinta Sala Regional en la Ciudad de México**  
**Expediente: 0159-2023-02-C-09-05-01-03-L**

**Actor: Gary Jorge Bermudez Hernández Liquidador de BH Estrategas en Comunicación, S.C.**

“EDICTO”

En los autos del juicio contencioso administrativo número **0159-2023-02-C-09-05-01-03-L**, promovido por **GARY JORGE BERMUDEZ HERNÁNDEZ LIQUIDADOR DE BH ESTRATEGAS EN COMUNICACIÓN, S.C.**, en contra de la resolución contenida en el oficio número 600-72-00-06-00-2023-8258 de fecha 04 de septiembre de 2023, emitida por la Subadministradora de la Administración Desconcentrada Jurídica del otrora Distrito Federal “2”, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual confirmó la diversa contenida en el oficio número 500-72-04-01-01-2021-9577 del 17 de marzo de 2021, emitido por el Administrador Desconcentrado de

Auditoría Fiscal del otrora Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'377,224.22, así como en la que se determinó como renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, por el importe de \$1'241,871.44; se dictó un acuerdo fecha 04 de agosto de 2025, en donde se ordenó **emplazar al Sindicato y/o al Representante Legal de la mayoría de los trabajadores y/o a los trabajadores que hayan laborado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, para la empresa BH ESTRATEGAS EN COMUNICACIÓN, S.C.**, en su carácter de terceros interesados en el juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en el artículo 14, penúltimo párrafo, con relación al diverso 18, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tienen un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación de Edictos ordenado, para que comparezcan ante esta Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, piso 5, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, a deducir sus derechos, apercibidos de que en caso contrario, se declarará precluido su derecho para hacerlo y las subsecuentes notificaciones se realizarán por Boletín Jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación

Ciudad de México a 05 de agosto de 2025.

La C. Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**Mtra. Martha Gladys Calderón Martínez**

Rúbrica.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Alfredo Solano Aquino**

Rúbrica.

**(R.- 568636)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**

**Unidad de Combate a la Impunidad**

**Dirección General de Seguimiento Patrimonial**

**Dirección de Investigación, Análisis, Evolución y Verificación Patrimonial "A"**

**Expediente Administrativo VP/008/2024**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**C. Guillermo Cesar Calderón León.**

En cumplimiento al acuerdo del 18 de agosto del 2025, emitido en el expediente **VP/008/2024** en el cual se tuvo por no localizado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I y IV, 3, fracciones II, X, XXI Bis, XXIII y XXIV, 4, fracciones I y II, 6, 8, 9, fracción I, 36, 37, primer párrafo, 38, 39, 41, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la mencionada Ley General, publicado en el citado medio de difusión oficial el 02 de enero de 2025; 1, 2, apartado A, fracción III, inciso a), 42, fracción V y 43, fracción I, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; así como en los artículos 1, 2, 3, fracción III y 23, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para los procedimientos de verificación aleatoria, de investigación en materia de evolución patrimonial y verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 06 de junio de 2024, 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles se notifica al **C. Guillermo Cesar Calderón León** que cuenta con un **plazo de veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la última publicación del presente edicto, a efecto de que formule las aclaraciones que considere pertinentes sobre el presunto incremento en su patrimonio, que no es explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, detectado en el Análisis de Evolución Patrimonial del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; dichas aclaraciones deberán redactarse en forma clara, haciendo referencia a cada una de las operaciones e importes que conforman el incremento detectado en el Análisis antes mencionado, acompañando los elementos que considere necesarios, vinculando cada uno de ellos al

incremento cuyo origen pretenda justificar o explicar y, en caso de tratarse de documentos, deberá presentarlos en original o copia certificada completa y foliada. El Análisis de Evolución Patrimonial en comento se deja a su disposición en copia certificada en las oficinas que ocupa la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en días y horas hábiles, ubicadas en Av. Insurgentes Sur # 1735, Tercer Piso, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México. Asimismo, el expediente en cuestión se encuentra a su disposición para consulta, en días y horas hábiles, en el domicilio señalado. Finalmente, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le harán por oficio que se fijará en el rotulón de esta Dirección.

Ciudad de México, a 21 agosto de 2025.  
Director de Investigación, Análisis, Evolución y Verificación Patrimonial "A"  
**Lic. Daniel Isaac Pérez Martínez**  
Rúbrica.

(R.- 568647)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**  
**Unidad de Combate a la Impunidad**  
**Dirección General de Seguimiento Patrimonial**  
**Dirección de Investigación, Análisis, Evolución y Verificación Patrimonial "A"**  
**Expediente Administrativo VP/028/2023**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**C. Julio César Rodríguez Alpizar**

En cumplimiento al acuerdo del 11 de agosto del 2025, emitido en el expediente **VP/028/2023** en el cual se tuvo por no localizado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I y IV, 3, fracciones II, X, XXI Bis, XXIII y XXIV, 4, fracciones I y II, 6, 8, 9, fracción I, 36, 37, primer párrafo, 38, 39, 41, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la mencionada Ley General, publicado en el citado medio de difusión oficial el 02 de enero de 2025; 1, 2, apartado A, fracción III, inciso a), 42, fracción V, 43, fracción I, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; así como en los artículos 1, 2, 3, fracción III y 23, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para los procedimientos de verificación aleatoria, de investigación en materia de evolución patrimonial y verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, publicado en el mencionado medio de difusión el 06 de junio de 2024, 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se notifica al **C. Julio César Rodríguez Alpizar** que cuenta con un **plazo de veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la última publicación del presente edicto, a efecto de que formule las aclaraciones que considere pertinentes sobre el presunto incremento en su patrimonio que no es explicable o justificable en virtud de su remuneración, detectado en el Análisis de Evolución Patrimonial del veintidós de junio de dos mil veinticinco; dichas aclaraciones deberán redactarse en forma clara, haciendo referencia a cada una de las operaciones e importes que conforman el incremento detectado en el Análisis antes mencionado, acompañando los elementos que considere necesarios, vinculando cada uno de ellos al incremento cuyo origen pretenda justificar o explicar y, en caso de tratarse de documentos, deberá presentarlos en original o copia certificada completa y foliada. El Análisis de Evolución Patrimonial en comento se deja a su disposición en copia certificada en las oficinas que ocupa la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en días y horas hábiles, ubicadas en Av. Insurgentes Sur # 1735, Tercer Piso, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México. Asimismo, el expediente en cuestión se encuentra a su disposición para consulta, en días y horas hábiles, en el domicilio señalado. Finalmente, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le harán por oficio que se fijará en el rotulón de esta Dirección.

Ciudad de México, a 21 agosto de 2025.  
Director de Investigación, Análisis, Evolución y Verificación Patrimonial "A"  
**Lic. Daniel Isaac Pérez Martínez**  
Rúbrica.

(R.- 568648)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**  
**Órgano Interno de Control de la Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Chiapas**  
**del Órgano Interno de Control**  
**SABG/OICJ3C/AR/010/2025**

**Asunto** Emplazamiento para audiencia de Inicial para Edictos

**C Roberto Alfredo Mendoza Sánchez**  
**Presente.**

**EDICTOS**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 fracción I, 26 fracción XIII y 37 fracción XLIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracciones III, IV y XV, 4, 9 fracción 1, 10, 111, 112, 113, 115, 200, 202, 205 y 208 fracción II y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acorde a lo establecido en los artículos 1, 2 apartado B, fracción I, 69 fracción III, 75, y Sexto Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, artículo 50 del Reglamento Interior de trabajo de la Administración del Sistema Portuario Nacional de Puerto Chiapas, S.A. de C.V., en relación a los artículos 1 y 33 fracción III del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el procedimiento de responsabilidad administrativa en la Administración Pública Federal, publicado con fecha 06 de junio de 2024, conforme al art. 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles Federal, al pago de derechos para la publicación por Edictos, en el art. 2 en concordancia con el art. 19a y 19B último párrafo de la Ley Federal de Derechos, y en el art. 2 fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria, se le hace de su conocimiento que con fecha diez de octubre de dos mil veinte dos, se emitió **ACUERDO DE ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD**, con motivo de las presuntas irregularidades que le son atribuidas conforme al contenido del **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, recibido por esta autoridad substanciadora en mérito de lo anterior, ambos emitidos en el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente **R000001/2023**, por presuntas faltas administrativas en lo dispuesto en los artículos 57 y 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 40 fracción IV y X; 65 y 67 de la Ley de Puertos; en correlación, con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Artículo 6 del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal; en los términos del artículo 208 fracción II, III, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emplaza al Usted **C. ROBERTO ALFREDO MENDOZA SÁNCHEZ**, para que comparezca personalmente para o por escrito a la audiencia Inicial, en las oficinas del Área de Responsabilidades Administrativas, del Órgano Interno de Control de la Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Chiapas, S.A. de C.V., ubicado Edificio Operativo, Recinto Fiscal S/N, Colonia Puerto Madero, C.P. 30830, Puerto Madero, Municipio de Tapachula, que se llevará a cabo a las **(11:00 am) ONCE HORAS CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DÍA HÁBIL A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO DE CITACIÓN**. Para ello, a efecto de hacer de su conocimiento las presuntas irregulares que se le imputan, se encuentra Integrado por Tres Tomos, el **Tomo I** constante de las fojas 01-638; el **Tomo II** constante de las fojas 639-1171 y el **Tomo III** de las fojas 1172 a las 1651, así como, las pruebas presentadas ante esta autoridad, certificada de las constancias que integra el expediente administrativo **R000001/2023**, el cual se encuentra integrado el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa de veinte cuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Área de Quenas, Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad Investigadora, el acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido el siete de marzo de dos mil veintitrés, por el Área de Responsabilidades. Asimismo, hágase del conocimiento de las partes, que las constancias que integra el expediente citado al rubro, se encuentra a su disposición para consulta local que ocupa esta autoridad. En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento que en la audiencia inicial deberá rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos en esta Ley. Igualmente, se le hace saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable. Asimismo se le comunica que los datos personales por usted proporcionados en el desahogo de pruebas de la audiencia, será protegidos en los términos del lineamiento trigésimo segundo de los Lineamientos para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Federal y los lineamientos para la Protección de Datos Personales; articulados 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, artículo 68 fracción VI, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sirvase acusar de recibido de enterado, con su firma personal en la copia del presente.

Atentamente

Tapachula Chiapas a 01 de septiembre de 2025.  
Titular del Área de Responsabilidades del OIC ASIPONA Puerto Chiapas

**Mtra. Jaqueline López Zepeda**  
Rúbrica.

**(R.- 568649)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Economía**  
**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial**  
**Coordinación Departamental de Nulidades**  
**Villa San Jacinto Malinalco, S.A. de C.V.**

Vs.

**Francisca López Santiago**  
**M. 1586221 San Jacinto y Diseño**  
**Exped.: P.C.411/2024(C-154)5001**

**Folio: 017455**

**Francisca López Santiago**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Mediante escrito y anexos presentados ante la oficialía de partes de esta Dirección el 27 de febrero de 2024; Guillermo Eduardo Zubiaur Carmona, apoderado de VILLA SAN JACINTO MALINALCO, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **FRANCISCA LÓPEZ SANTIAGO**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo término, su escrito de contestación manifestando lo que a su derecho convenga; apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367 fracción IV, 368 fracción I, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a Propiedad Industrial.

Atentamente

9 de junio de 2025.

La Coordinadora Departamental de Nulidades

**Paola Vanessa Batalla Nuño**

Rúbrica.

**(R.- 568628)**

**AVISO**

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,739.00
2/8	de plana	\$ 5,478.00
3/8	de plana	\$ 8,217.00
4/8	de plana	\$ 10,956.00
6/8	de plana	\$ 16,434.00
1	plana	\$ 21,912.00
1 4/8	planas	\$ 32,868.00
2	planas	\$ 43,824.00

Los Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2024 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2025.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

## **22 de Septiembre Aniversario de la muerte de Laureana Wright, en 1896**

Laureana Wright González fue una de las pensadoras y escritoras más influyentes de finales del siglo XIX en México. Hija del estadounidense Santiago Wright y de la mexicana Eulalia González, nació en 1846 en Taxco, Guerrero. Proveniente de una familia liberal, recibió una esmerada educación en primeras letras e idiomas, que despertó en ella una conciencia crítica frente a la desigualdad social.

Hacia 1865, escribió sus primeros versos, algunos de ellos sobre poesía patriótica. En los años siguientes, se incorporó a importantes asociaciones culturales y científicas de su época, como el Liceo Altamirano de Oaxaca. Durante la década de 1880, consolidó su papel como periodista, ya que escribió en el periódico *El Diario del Hogar*, donde criticó abiertamente al gobierno de Manuel González. En paralelo, colaboró en el semanario *El Álbum de la Mujer*, dirigido por Concepción Gimeno de Flaquer, desde donde empezó a tejer redes con otras intelectuales de su tiempo.

Fue directora de la revista *América Literaria* y, a finales de 1887, fundó y dirigió el semanario *Las Hijas del Anáhuac*, destinado al público femenino, con la intención de ofrecer un espacio para la escritura y formación de las mujeres jóvenes. En 1888, la publicación adoptó el nombre de *Violetas del Anáhuac* y en sus páginas aparecieron biografías, cuentos, consejos y poesía, bajo el énfasis de que la educación integral de las mujeres era la vía de emancipación femenina.

Además de su trabajo en la prensa, escribió ensayos considerados pioneros en la crítica al modelo tradicional de formación de las mujeres. Entre ellos destacan "La emancipación de la mujer por medio del estudio" (1891), donde sostuvo que la ignorancia no era una condición natural de las mujeres, sino una consecuencia de su exclusión deliberada de los espacios de saber. Su última gran obra, "Mujeres notables mexicanas", publicada de forma póstuma en 1910, reunió biografías de mujeres destacadas en la historia nacional, como escritoras, maestras o artistas. Tras una ardua lucha, falleció en 1896, dejando un legado que sentó las bases de un feminismo ilustrado en México que, décadas después, sería retomado por nuevas generaciones de la lucha femenina.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

# Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

## Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

**Claudia Sheinbaum Pardo**

Secretaria de Gobernación

**Rosa Icela Rodríguez Velázquez**

Subsecretario de Gobernación

**César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera**

Titular de la Unidad de Gobierno

**Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara**

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

**Alejandro López González**

Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	\$ 2,739.00
4/8 plana .....	\$ 10,956.00
1 plana .....	\$ 21,912.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

Esta edición consta de 312 páginas



Gobierno de  
**México**

**Gobernación**

Secretaría de Gobernación